



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref: Apelación auto. Divorcio de Diana María Llanos García en contra de Fidel Eduardo Escobar Bustos.  
Radicado 11001-31-10-004-2015-00669-07.

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de alzada interpuesto por opositores señores Julián David Escobar Llanos y Brian Escobar Llanos, contra la decisión adoptada por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá el 9 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, al resolver la oposición a la diligencia de secuestro.

La medida se decretó para garantizar los alimentos de los ahora opositores, por petición de su progenitora durante el trámite de proceso de divorcio que doña Diana María promovió en contra de su esposo Fidel Eduardo Escobar; así, una vez inscrito el embargo del inmueble ubicado en la carrera 57A # 4-33 e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-542765 el 28 de abril de 2017<sup>2</sup>, se decretó su secuestro disponiendo que se realizara por comisionado.

La diligencia se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2017 por el señor Juez Trece Civil Municipal de Bogotá<sup>3</sup>, acto en el que los jóvenes Julián David Escobar Llanos y Brian Escobar Llanos<sup>4</sup> (representado por su progenitora) presentaron oposición aduciendo ser poseedores del predio objeto de cautela; tramitada esta conforme a las normas que gobiernan el asunto, se resolvió por la juez de conocimiento negarla por cuanto los opositores no tienen la calidad de terceros y carecen de legitimación en la causa por activa como quiera que la cautela se decretó en garantía de su propia obligación alimentaria.

Inconformes con la decisión los opositores interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que el fin último del proceso es terminar el vínculo matrimonial contraído por las partes y nada tiene que ver con ellos; que la Juez confunde el cumplimiento de una obligación legal, como lo son los alimentos que los padres deben a sus hijos con los efectos que puede producir la sentencia; reconocen que la medida se practicó para asegurar los alimentos de quienes en ese entonces eran menores de edad, pero que eso no quiere decir que la sentencia produzca efectos en contra suya, pues nada tienen que ver con el contrato del matrimonio de sus progenitores. Reiteran que son poseedores del inmueble, que buscaron ayuda en su progenitora para administrar el bien con la obligación de rendirles cuentas, pues su padre (aquí demandado) desde el año 2007 se desprendió de la tenencia y uso, entregándoselo, por tan razón ejercen actos de señores y dueños representados por la señora Llanos García

La Juez mantuvo incólume su decisión, y concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala.

### **CONSIDERACIONES:**

<sup>1</sup> Folios 156 a 165. CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO 4:01.2015-00669 DIVORCIO DESPACHO COMISORIO.PDF

<sup>2</sup> Folio 6

<sup>3</sup> Folios 28 a 30.

<sup>4</sup> Nacido el 01 de octubre de 1999

Deberá decidirse si está ajustado a derecho el rechazo de la oposición al secuestro propuesta por los hijos de los cónyuges.

Respecto a las oposiciones al secuestro el artículo 596 procesal dispone que se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega y el numeral 2º del artículo 309 que se ocupa de las oposiciones a la entrega, reza: *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...”*, a su vez el artículo 762 del C.C. establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El tercero opositor, debe demostrar al momento de la práctica de la diligencia que tenía la posesión del bien objeto de la medida, que ha ejercido actos de los que pueda predicarse que son propios del dueño, que los hace con la conciencia de ser el propietario, como es el caso de la explotación material del bien, las mejoras, el ejercicio de las acciones en la defensa de este, el pago de los impuestos, y lo principal, el no reconocimiento de otro como propietario.

Son dos elementos los constitutivos del fenómeno de la posesión: el corpus, entendido como el elemento físico o material por medio del cual la posesión se hace visible, en la mencionada tenencia del artículo precedente, constituida por el uso y goce de la cosa o por los hechos positivos de que habla el artículo 981 del C.C. y, el animus, que es el elemento intencional constituido por la voluntad de ejercer sobre la cosa los derechos como verdadero dueño y señor, tal intencionalidad debe demostrarse, esto es, debe ser exteriorizada.

En el presente asunto tenemos que los opositores son los hermanos Escobar Llanos hijos de los extremos de la litis, en favor de quienes se pidió la cautela; al respecto lo primero que debe anotarse es que Brian, para la fecha de la oposición al secuestro, era menor de edad, por tanto, no podía ejercer los derechos de poseedor, sino con la autorización que compete (CC 784), en tal sentido fue representado por su progenitora, demandante y quien solicitó la cautela también en representación de sus hijos otrora menores de edad.

Sobre el particular, la Corte tiene sentado que: *“(...) hallándose constituida la relación posesoria por dos elementos cuya conjunción resulta vital en su existencia, uno material y otro subjetivo -la voluntad-, es claro que quien carezca de esta última al no haber alcanzado totalmente su desarrollo intelectual o bien a consecuencia de la alteración de sus facultades mentales, no tiene, por obvias razones, capacidad de adquirir la posesión. Acaso nada más elemental que para poseer es relevante querer poseer. Mas la voluntad de la que se carece puede ser suplida por la de sus representantes, según se desprende de la norma que del punto se ocupa”<sup>5</sup>, también dice nuestro órgano de cierre sobre el ejercicio de los derechos posesorios, *“(...) esa atribución está referida exclusivamente a la posesión mobiliaria, quedando al margen de ella la inmobiliaria, respecto de la cual la posesión sólo puede obtenerse por quien goza de plena capacidad (...)”<sup>6</sup>.**

En segundo lugar, los jóvenes opositores, no son absolutamente extraños al proceso, como lo afirman, pues se itera, son hijos de las partes y, para el caso en concreto, son los beneficiarios de la medida cautelar de embargo y secuestro puesto que fue decretada como garantía de sus alimentos futuros, con fundamento en que el inmueble pertenecía al señor Fidel Eduardo Escobar; entonces, es un contrasentido que para pedir la medida cautelar afirmen que el inmueble le pertenece al referido señor y cuando se materializa la cautela afirmen que les pertenece a ellos.

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2002, expediente 7211.

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 31 de mayo de 2007, radicación 00466.

Con todo, aún en el evento de que estuviesen legitimados, la prueba arrimada no demuestra que ostenten la posesión sobre el inmueble, obsérvese que en los contratos de arrendamiento<sup>7</sup> de los apartamentos que hacen parte del inmueble suscritos con los arrendatarios JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO, SANDRA PATRICIA PENAGOS (apartamento 401); YINI PAOLA ARANDA ARANDA (apartamento 301); MARIA EVA MUÑOZ (apartamento 302); CONTROL P PUBLICIDAD E IMPRESIÓN (piso 1), quien aparece como arrendadora es la demandante, señora Diana María Llanos García, progenitora de los opositores y nada se indica respecto a que obra como administradora a nombre de sus hijos; las facturas de servicios públicos<sup>8</sup> también llegan a su nombre.

Las pruebas testimoniales tampoco acreditaron la posesión, don Bernardo Rodríguez Silva indicó que había vivido en el apartamento ubicado en el cuarto piso del inmueble durante los años 2011 a 2013 y le pagaba el arrendamiento a la señora Diana Llanos, añadió que trabajó en el café internet del primer piso y, que los encargados de la “*administración*” de ese local eran la demandante y sus hijos, que en algunas oportunidades los fines de semana los opositores y la demandante trabajaban con el deponente ayudándole; los jóvenes Julián David y Brian manifestaban que eran los dueños del edificio “*porque son los hijos de Diana y del señor Fidel*”;

Doña Jacqueline Archila Parra, vecina de la cuadra, informó que conoció a los aquí litigantes 15 años atrás, que Brian y Julián no vivieron en el inmueble de la carrera 57A, a veces se quedaban en el aparta-estudio del cuarto piso, pero, vivían en el Salitre y actualmente, (2018) fuera del país, sabe que los jóvenes son los dueños porque su papá don Fidel decía que ese edificio era de sus hijos y de doña Diana y que es ella quien paga los servicios, lo sabe porque la ha acompañado al banco e incluso a pagar los impuestos; indicó que doña Diana es quien arrienda los apartamentos, está pendiente del edificio, de los arreglos porque quedó junto con sus hijos “*administrando*” el edificio.

Por su parte, la señora Eugenia Patricia Llanos García, hermana de la demandante, manifestó que vivió en el inmueble entre los años 2009 y 2013; cuando abrieron el internet en el año 2009 sus sobrinos iban a ayudarle los fines de semana y se quedaban a vivir en el cuarto piso junto con su mamá de viernes a domingo; afirmó que, según el demandado, don Fidel, los dueños del edificio son Brian, Julián y Diana y sostuvo que los actos de señores y dueños que realizaban sobre el inmueble eran la ayuda que le brindaban en el café internet, que Julián acompañaba a doña Diana a hacer arreglos de humedades o los problemas que se presentaran, a Brian no lo involucraban por ser menor de edad. Afirmó no saber desde cuando ejercen la posesión.

Finalmente, doña Diana María Llanos García, informó que el edificio se compró en el año 2005, en el año 2007 lo remodelaron, época en que el señor Fidel se fue para Estados Unidos y desde ese entonces ella junto con sus hijos Julián y Brian se hicieron cargo de su mantenimiento y reparaciones, pago de servicios públicos, de impuestos con el producto de los arrendamientos del inmueble hasta que quedó a cargo del juzgado. Que ocuparon un apartamento del cuarto piso del inmueble entre 2008 y 2012, los fines de semana cuando funcionaba en café internet, luego de que cerraban el internet se iban para el Salitre. Manifestó que administraba el inmueble a nombre propio y de sus hijos Julián y Brian porque don Fidel siempre dijo que la parte de él era de los hijos, que actualmente (2019) lo habita los fines de semana porque sus hijos viven fuera del país y que su hijo Julián ejerce la posesión desde que tenía 15 años en el año 2016.

---

<sup>7</sup> Folios 44 a 74. CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO No 4. 01. 2015 - 00669 DIVORCIO DESPACHO COMISORIO.PDF

<sup>8</sup> Folios 75 a 93

En suma, ninguno de los testigos dio cuenta de hechos, o mejor aún, de una secuencia de hechos que lleven a la convicción de que los opositores han ejercido actos de señores y dueños y, si bien afirman haberlos hecho por intermedio de su progenitora, ella sostiene que desde que don Fidel se fue para los Estados Unidos, ella y los opositores se hicieron cargo del mantenimiento, reparaciones y pagos de servicios públicos, con el producto de los arrendamientos, agregó que administraba el inmueble a nombre propio y de sus hijos.

Es evidente, entonces que no demostraron los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguían (167 CGP), pues la prueba aportada por ellos demuestra que, a lo sumo, son meros administradores del inmueble desde que su padre trasladó su residencia a Estados Unidos, así lo manifestaron al unísono los testigos, su relación con el inmueble, cuando aún vivían en Colombia, consistía en visitarlo los fines de semana colaborando con quien administraba el café internet o para disfrutar del baño turco ubicado en el apartamento del cuarto piso.

Con fundamento en las anteriores premisas, surge claramente que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, en tal virtud, se confirmará la decisión y se condenará en costas y perjuicios a los opositores apelantes por haberse resuelto desfavorablemente su recurso (CGP 309-9); con fundamento en el artículo 365-1 procesal se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá el 9 de noviembre de 2021 dentro del asunto referenciado, mediante la cual rechazó la oposición al secuestro ejercida por los jóvenes Julián David Escobar Llanos y Brian Escobar Llanos (representado por su progenitora aquí demandante), por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios**, a los opositores. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente y procédase como ordena el artículo 283 inc. 3º de Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47220a61a418f259ad54dce918d398b14e6b9054dc85695784efa993be3cab5c**

Documento generado en 30/06/2022 06:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**